VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto

-1-

Lima, diez de noviembre de dos mil diez.-

por la Procuraduría Pública Anticorrupción del Distrito Judicial del Cusco y los encausados Celso Palomino Quispe y María Cupi Zúñiga contra la sentencia de fojas cuatro mil novecientos ochenta y nueve, del veinte de agosto de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la encausada Cupi Zúñiga en su recurso formalizado de fojas cinco mil cuarenta y siete señala que como empleada de la oficina de Personal estaba subordinada a las disposiciones y órdenes que emanaban de la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de San Sebastián; que el Ínforme número setenta y cinco—UP-MDSS-dos mil dos, demuestra la información real sobre todo el personal que laboraba entre los meses de enero a diciembre de dos mil dos, en vía de regularización, no generando ningún derecho a favor de los trabajadores, por el contrario, solo se estaba informando la realidad laboral de cada trabajador de dicha comuna. Segundo: Que el encausado Palomino Quispe en su recurso formalizado de fojas cinco mil setenta y uno sostiene que no se cumplió con el principio de imputación necesaria, pues el debate se ha centrado en el examen de los acusados sin tener en claro el tema probatorio; que se ha acusado por delitos que solo pueden cometer particulares, cuando ninguno de los acusados era procesado como extraneus. Tercero: Que, por su parte, la Procuradora Pública en su recurso formalizado de fojas cinco mil ciento veintisiete señala que no se ha tomado en cuenta los medios probatorios

-2-

acopiados al proceso que acreditan la responsabilidad penal de los encausados absueltos. Cuarto: Que, según la acusación fiscal de fojas cuatro mil doscientos ochenta y seis, complementada a fojas cuatro mil cuatrocientos tres, los hechos objeto de incriminación son como siguen: A. El encausado Luna Lezama en su calidad de ex Tesorero de la Municipalidad Distrital de San Sebastián descontó entre diez y veinte por ciento de las remuneraciones de los trabajadores correspondientes a los meses de setiembre, octubre y noviembre de dos mil dos para sufragar los gastos de campaña del encausado Palomino Quispe. B. Los encausados Copaiba Cusiyupanqui y Tincusi Ccopa efectuaron propaganda electoral a favor de la campaña reeleccionista del encausado Palomino Quispe en el programa radial "Voz Sebastiana" de Radio Líder, además, distribuyeron tickets de consumo para diferentes actividades y los gastos eran cubiertos con los descuentos efectuados por el ex Tesorero Luna Lezama; que el encausado Palomino Quispe indujo a sus coencausados a tomar parte activa en su campaña reeleccionista ofreciéndoles a cambio contratos como trabajadores permanentes y pagarles un monto de dinero por beneficios sociales que no les correspondían, para lo cual adulteraron documentos que fueron utilizados en la expedición de la Resolución de Alcaldía de fecha treinta de octubre de dos mil dos -pero en realidad fue expedida el treinta y uno de octubre de dos mil dos-, en los que se informó que Violeta Fernández Baca Arenas retornó a laborar desde el once de noviembre de dos mil dos; que, asimismo, se adulteraron las tarjetas de control de asistencia de personal contratado por servicios personales y se suplantaron los pagos correspondientes a los trabajadores. C. El siete de enero de dos mil dos se firmó un contrato



-3-

con vigencia hasta el mes de noviembre de dos mil dos, pero el uno de enero de dos mil dos se suscribió un segundo contrato con la finalidad de suplantar el anterior a fin de regularizar la documentación sustentatoria para la emisión de la Resolución Administrativa número doscientos ochenta y cinco. D. Al emitirse la Resolución de Alcaldía número doscientos cuarenta y cuatro, del veintisiete de setiembre de dos mil dos, se insertaron declaraciones falsas en razón a que la fecha consignada en el Informe sustentatorio es anterior a la fecha consignada en dicha Resolución de Alcaldía expedida dos días antes de las elecciones municipales del diecisiete de noviembre de dos mil dos. E. Los justiciables con la finalidad de sufragar la campaña electoral fueron favorecidos económicamente por el Alcalde cuando se realizaron las liquidaciones de gratificaciones, Compensación por Tiempo de Servicio y vacaciones truncas, defraudando de esta manera a la Municipalidad Distrital de San Sebastián y al Estado por contratarse con carácter permanente a diecisiete trabajadores que no cumplían con los requisitos exigidos, pese a lo cual se les reconoció indefinidamente derechos que ascendieron a la suma de ciento ochenta y tres mil ochenta nuevos soles. F. El encausado Quispe Palomino en su condición de Alcalde presupuestó las liquidaciones a favor de sus coencausados dentro del rubro consignado como devengados del año dos mil dos para ser cancelados en la gestión edil sucesora y en algunos casos se compensaron deudas del impuesto predial a los padres de los trabajadores mediante declaraciones de autovalúo. G. La encausada Povea Vera mediante Memorando número cero cuarenta, del veinticinco de abril de dos mil dos puso en conocimiento del Jefe de Personal que su contrato de

120/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 3587-2009. CUSCO

-4-

servicio personal fue disuelto por haber sido observado por la Contraloría General de la República por ser esposa del hermano del ex Alcalde Palomino Quispe, por lo que dejó de laborar desde el veinticinco de abril al treinta de mayo de dos mil dos, pese a lo cual se le pagó la suma de dos mil trescientos ochenta nuevos soles. H. Los encausados encabezados por Palomino Quispe durante su gestión edil presentaron como sustentos de gastos declaraciones juradas por importes mayores de quinientos nuevos soles y rindieron cuenta sobre gastos efectuados por gestiones específicas en la ciudad de Lima con comprobantes de pago con sumas menores a los montos recibidos y se determinó que se otorgaron viáticos por un total de treinta y ocho mil doscientos treinta nuevos soles con veinticinco céntimos, pero solo rindieron cuentas por un monto de veintitrés mil setecientos veinte nuevos soles con trece céntimos, así como se omitió acreditar documentadamente por el importe de treinta y tres mil quinientos ochenta y tres nuevos soles con cuatro céntimos. I. Los encausados Vargas Aymituma y Quispiyupanqui Mendoza como Jefes del Área de Contabilidad de la Municipalidad agraviada avalaron las rendiciones de cuentas a través de planillas definitivas de viáticos sin adjuntar la documentación sustentatoria y con declaraciones juradas que exceden el monto permitido por ley. J. Los encausados Palomino Quispe -Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Sebastián-, Julca Quiñonez -Presidente del Comité Especial-, Kcachainca Mendoza -Jefe del Área de Abastecimiento e integrante del Comité Especial- y Quirita Béjar, Santoyo Vargas y Padovani Dalguerre tuvieron participación en el contrato de servicios con la Escuela Superior de Gerencia Municipal para la realización de un diagnóstico integral sobre la gestión institucional del

-5-

periodo comprendido desde enero de mil novecientos noventa a julio de dos mil uno por un monto de veinte mil nuevos soles, contrato que se llevó a cabo en forma irregular, pues no se cursaron cartas de invitación para elaborar los términos referenciales y tampoco hubieron propuestas técnicas. Quinto: Que antes de responder los agravios expuestos por los recurrentes y pronunciarse por el fondo del asunto, es menester precisar que el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal advirtió en su dictamen de fojas setenta y dos -del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia- que la acusación del Fiscal Superior contiene una exposición genérica de los hechos imputados, empero, no se individualizó la conducta atribuida a cada uno de los procesados ni se realizó una imputación precisa, definida y debidamente calificada contra ellos, lo cual vulnera el contenido esencial del derecho a la debida argumentación reconocida en la Constitución Política del Perú -extensiva a los dictámenes que emita el Ministerio Público-. Sexto: Que, el escrito de acusación que formula el Fiscal debe contener la descripción precisa de la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado, así como la invocación de los artículos pertinentes del Código Penal, pues el objeto del proceso es fijado o delimitado por el Fiscal o acusador, de ahí la necesidad de que el auto de enjuiciamiento -concebido como el acto procesal fundamental para la fase del juzgamiento u objeto del debate y ulterior sentencia- deba cumplir funciones de control de la acusación fiscal -institucionalizado en el novísimo Código Procesal Penal-, respecto al hecho histórico imputado a los acusados para garantizar la eficiencia en el resultado del proceso. Séptimo: Que a todos los miembros del Ministerio Público también les es obligatorio cumplir con lo previsto en

3

-6-

el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución que institucionaliza la fundamentación y motivación en toda clase de dictámenes fiscales; que la prevalencia de la Carta magna sobre toda norma legal obliga a los Fiscales cumplir con lo regulado en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales y con lo previsto en el inciso cuarto del artículo noventa y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuando presenten acusaciones en el ejercicio de sus funciones. Octavo: Que en este sentido, la acusación fiscal debe contener una imputación precisa y clara respecto al hecho punible debido a su relevancia procesal en la calificación jurídica del delito y el objeto del debate, que deben ser de conocimiento del imputado para que pueda defenderse -principio de contradicción- y dé lugar a un juicio equitativo; que, siendo así, es imperativo que se devuelvan los autos al Fiscal Superior para que se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible, individualizando la conducta atribuida a cada uno de los imputados y realizando una imputación precisa definida y debidamente calificada, debido a que esa falta de imputación precisa, definida y debidamente calificada conllevó a que se incurra en irregularidades insalvables como haberse omitido considerar en la requisitoria oral algunos delitos -concusión, abuso de autoridad, cohecho activo, falsificación de documentos públicos, falsedad ideológica, incumplimiento de actos funcionales y negociación incompatible con el cargo- por los cuales fue acusado el encausado Palomino Quispe, así como se absolvió a la encausada Vargas Aimituma por un delito -incumplimiento de actos funcionales y negociación incompatible con el cargo- que no fue objeto de acusación fiscal. Noveno: Que, en consecuencia carece de objeto emitir

-7-

pronunciamiento de fondo estando a las irregularidades procesales señaladas en los fundamentos jurídicos precedentes. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fojas cuatro mil novecientos ochenta y nueve, del veinte de agosto de dos mil nueve, en los extremos que [1] absolvió a María Cupi Zúñiga de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos contra la Administración Pública en las modalidades de peculado doloso y cohecho activo genérico, y contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad ideológica en perjuicio de la Municipalidad Distrital de San Sebastián; 121 absolvió a Celso Palomino Quispe de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión ilegal en perjuicio del Estado - Municipalidad Distrital de San Sebastián; [3] absolvió a Ana María Povea Vera y Celso Palomino Quispe de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública en las modalidades de concusión y exacción ilegal, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de San Sebastián; [4] absolvió a Celso Palomino Quispe, Adrián Tincusi Ccopa y Lucio Copaiva Quisiyupanqui de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de abuso de autoridad subtipo condicionamiento ilegal de entrega de bienes y servicios, en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de San Sebastián; [5] absolvió a Celso Palomino Quispe, Lucio Copaiva Quisiyupanqui, Lizardo Luna Lezama, Adrián Tincusi Ccopa, Leticia Corrales Villavicencio, Segundina Granada Huamán, Felipe Quispe Huillca y Juan Raúl Medina Jordán de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos contra la Administración Pública en las modalidades de peculado doloso y

7

cohecho activo genérico, y contra la Fe Pública en las modalidades de falsificación y adulteración de documentos públicos y falsedad ideológica en perjuicio del Estado – Municipalidad Distrital de San Sebastián; [6] absolvió a Elías Kcachainca Mendoza de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública en las modalidades de peculado doloso y corrupción de funcionarios subtipo negociación incompatible con el cargo, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de San Sebastián; [7] absolvió a Haydee Vargas Aimituma de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública en las modalidades de peculado doloso y negociación incompatible con el cargo en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de San Sebastián; 😝 absolvió a Williams Padovani Dalguerre, Elizabeth Quirita Béjar, Fernando Santoyo Vargas y Francisco Javier Julca Quiñones de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de negociación incompatible con el cargo en perjuicio del Estado - Municipalidad Distrital de San Sebastián; 191 condenó a Celso Palomino Quispe como autor de los delitos contra la Administración Pública en las modalidades de peculado doloso y corrupción de funcionarios subtipo negociación incompatible con el cargo, y contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad ideológica en perjuicio del Estado - Municipalidad Distrital de San Sebastián, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años e inhabilitación por el término de dos años, así como fijó en cinco mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; y [10] condenó a María Cupi Zúñiga como autora del delito contra la Fe Pública en la modalidad de

-9-

falsificación y adulteración de documentos públicos en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de San Sebastián, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de un año y sesenta días multa; y NULO el auto de enjuiciamiento de fojas cuatro mil cuatrocientos siete del cuatro de junio de dos mil nueve; en consecuencia INSUBSISTENTES los dictámenes fiscales de fojas cuatro mil doscientos ochenta y seis y cuatro mil cuatrocientos tres; DISPUSIERON devolver los autos al Fiscal Superior para que emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley; interviniendo el señor Calderón Castillo por licencia del señor Neyra Flores; y los devolvieron.-

RODRÍGUEZ TINEO.

S.S.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF (1) Bana

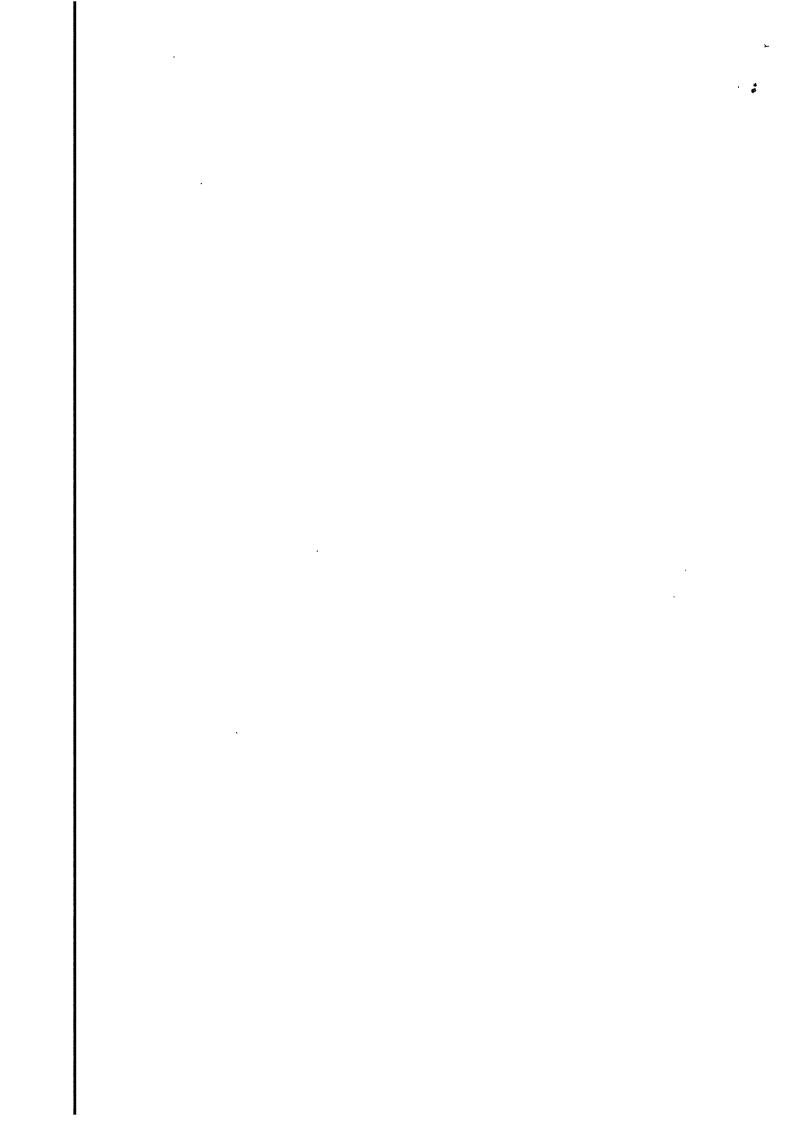
CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/mss.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

07 ENE. 2011







EXPEDIENTE N°2003-01070-0-1001 C.S. Nº 3587-2009 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO DICTAMEN N° <u>/692</u> -2010-MP-FN-1*FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

La Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, por sentencia de fs. 4989/5012, su fecha 20 de agosto de 2009, declara PRESCRITA LA ACCION PENAL a favor de CELSO PALOMINO QUISPE por el delito contra la Administración Pública -Abuso de Autoridad (Nombramiento Ilegal del Cargo Público tipificado en el artículo 381º del Código Penal)-,a favor de CELSO PALOMINO QUISPE y LIZARDO LUNA LEZAMA por el delito contra la Administración Pública -Delitos cometidos por Funcionarios Públicos (Abuso de Autoridad Genérico tipificado en el artículo 376° del Código a favor de CELSO PALOMINO QUISPE y ELIAS KCACHAINCA MENDOZA por delito contra la Administración Pública -Delitos cometidos por Funcionario Públicos (Incumplimiento de Actos Funcionales previsto en el artículo 377º del Código Penal)-, en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de San Sebastián. ABSUELVE de la Acusación Fiscal a MARIA CUPI ZUÑIGA por el delito de Peculado doloso -Utilización de Caudales tipificado en el artículo 387º del Código Penal-, Corrupción de Funcionarios -Cohecho Activo Genérico tipificado en el artículo 399º del Código Penal- y, contra la Fe Pública -Falsedad Ideológica tipificado en el artículo 428º del Código Penal-, en agravio de la Municipalidad Distrital de San Sebastian, y a CELSO PALOMINO QUISPE por el delito de Colusión Desleal tipificado en el primer párrafo del artículo 384º del Código Penal)-. ABSUELVE de la Acusación Fiscal a ANA MARIA POVEA VERA y CELSO PALOMINO For runcionarios Públicos (Concusión y Exacción Ilegal, tipificados en los artículos 382° y 383° del Código Penal, respectivamente), en agravio del Estado personificado en la Municipalidad Distrital de San Sebastián.

ABSUELVE de la Acusación Fiscal a CELSO PALOMINO OLIGADA ADRIAN TINCUSI CCOPA VILICIO por el delito contra la Administración Pública -Delitos cometidos por Funcionarios Públicos (Abuso de Autoridad Condicionado Ilegalmente a la Entrega de Bienes y Servicios, previsto en el artículo 376°-A del Código ₹ Penal)-, en agravio de la Municipalidad Distrital de San Sebastián.





ABSUELVE de la Acusación Fiscal a CELSO PALOMINO QUISPE, LUCIO COPAIVA QUISIYUPANQUI, LIZARDO LUNA LEZAMA, **ADRIAN** TINCUSI CCOPA, LETICIA **CORRALES** VILLAVICENCIO, SEGUNDINA GRANADA HUAMAN, FELIPE QUISPE HUILLCA y JUAN RAUL MEDINA JORDAN por el delito contra la Administración Pública - Peculado (Peculado doloso, Utilización de Caudales Administrados, previsto en el primer párrafo del artículo 387º del Código Penal)-, Corrupción de Funcionarios (Cohecho Activo Genérico previsto en el primer párrafo del artículo 399º del Código Penal) y contra la Fe Pública -Falsificación de Documentos en General (Falsificación y Adulteración de Documentos Públicos y Falsedad Ideológica, previstos en el primer párrafo del artículo 427° y primer párrafo del artículo 428° del Código Penal)-, en agravio del Estado, personificado en la Municipalidad Distrital de San Sebastián, con excepción del acusado CELSO PALOMINO QUISPE por el delito tipificado en el artículo 428º del Código Penal. ABSUELVE de la Acusación Fiscal ELIAS KCACHAINCA MENDOZA por el delito contra la Administración Pública - Peculado (Peculado Doloso, Utilización de Caudales Administrados, previsto en el primer párrafo del artículo 387º del Código Penal), Corrupción de Funcionarios (Negociación Incompatible con el Ejercicio de Funciones previsto en el primer párrafo del artículo 397º del Código Penal-, en agravio de la Municipalidad Distrital de San Sebastián. ABSUELVE de la Acusación Fiscal a HAYDEE VARGAS AIMITUMA por el delito contra la Administración Pública -Peculado (Peculado doloso, Utilización y Apropiación de Caudales Administrados, previsto en el primer párrafo del artículo 387º del Código Penal) y Negociación Incompatible con el Ejercicio de Funciones Públicas previsto en el primer párrafo del artículo 387º del Código Penal)-, en agravio del Estado personificado en la Municipalidad Distrital de San Sebastián. ABSUELVE de la Acusación Fiscal a WILLIAMS PADOVANI DALGUERRE, ELIZABETH QUIRITA BEJAR, FERNANDO SANTOYO VARGAS Y FRANCISCO JAVIER JULCA QUIÑONES por el delito contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios (Negociación Incompatible previsto en el artículo 397º del Código Penal)-, en agravio del Estado personificado en la Municipalidad Distrital de San Sebastián. Condens Administración Pública —Peculado (Peculado doloso, Utilización de වී Caudales Administrados, previsto en el primer párrafo del artículo 387º del Código Penal)-, contra la Fe Pública -Falsificación de Documentos en General (Falsedad Ideológica previsto en el primer párrafo del artículo 428° Código Corrupción Penal)-, de **Funcionarios** -Negociación Elncompatible en el Ejercicio de Funciones Públicas previsto en el primer

MAS A. GALVEZ VILLEGAS Fiscal Adjunto Supremo (T) Encargado del Despacho de la



párrafo del artículo 397° del Código Penal -, en agravio del Estado personificado en la Municipalidad Distrital de San Sebastián, y como tal, le impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años e inhabilitación por dos años y Fija en cinco mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado, sin perjuicio de restituir el monto indebidamente apropiado. CONDENA a MARIA CUPI ZUÑIGA por el delito contra la Fe Pública –Falsificación de Documentos en General (Falsificación y Adulteración de Documentos Públicos), tipificado en el primer párrafo del artículo 427° del Código Penal)-, en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de San Sebastián, y como tal, le impusieron dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de un año y sesenta días multa a razón de cinco soles por día, haciendo un total de trescientos nuevos soles a favor del Estado Peruano.

I.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Contra dicha sentencia, el Superior Colegiado a fs. 5069, concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por la procesada **María Cupi Zuñiga**, a fs. 5047/5052, al sostener que no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos ni se ha valorado adecuadamente la prueba actuada en el proceso, con las cuales se acredita su inocencia. Además señala, que la recurrida adolece de una falta de análisis y motivación, vulnerándose de este modo el Debido Proceso.

Asimismo, el Tribunal Superior concedió a fs. 5089, el Recurso de Nulidad interpuesto por el encausado Celso Palomino Quispe a fs. 5071/5078, en el cual precisa, que en la sentencia venida en grado se ha vulnerado el principio de imputación necesaria que conlleva a que la descripción del hecho debe abarcar la precisión del comportamiento imputado según un tipo penal concreto y en el que necesariamente, si se trata de una pluralidad de imputados o de imputaciones, se debe determinar cada hecho y su correspondiente calificación jurídica, situación que no ha ocurrido en el caso de autos, pues en la acusación fiscal no se ha particularizado el comportamiento de cada uno de los imputados. Asimismo, se ha vulnerado el principio de la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto pese a haberse indicado que se ha establecido los hechos gor penales por lo que se le condena ni se analiza como es que lo encuentran presponsable de éstos ilícitos. Asimismo, los principios de legalidad, presunción de inocencia, debido proceso, además señala que al inicio del





Juicio Oral se solicitó la nulidad de la acusación fiscal y el tribunal reservó la resolución del incidente para la sentencia, lo que cual no lo hizo. Por último, refiere que el delito de Negociación Incompatible ha prescrito.

Finalmente, a fs. 5139, se ha concedido el Recurso de Nulidad interpuesto por la **Procuradora Pública Anticorrupción del Distrito Judicial del Cusco** a fs. 5023/5024 fundamentado a fs. 5127/5131, en el que muestra su disconformidad contra el extremo absolutorio, pues señala, que en la sentencia recurrida, sin un debido análisis, directamente se ha señalado que durante el período investigatorio y en el acto del juicio oral, no se ha acreditado la responsabilidad de los acusados; con lo cual se ha incumplido con la debida motivación de las decisiones judiciales. Asimismo, refiere que con las pruebas obrantes en autos, se ha acreditado la responsabilidad penal de los encausados.

II.- <u>DELIMITACIÓN</u> <u>DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN</u>

Según los términos de la acusación fiscal de fs. 4286/4291 aclarada a fs. 4403/4406, "se tiene, que en la causa penal Nro. 125-2003, se llega a tener conocimiento como consecuencia que Lizardo Luna Lezama, en su calidad de ex Tesorero de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, habría descontado entre el diez y veinte por ciento de las remuneraciones del personal correspondiente a los meses de septiembre a noviembre del año dos mil dos, para sufragar los gastos de campaña de Celso Palomino Quispe.

Así también, Lucio Copaiba Cusiyupanqui y Adrián Tincusi Ccopa, propalaban a favor de la compaña reeleccionista del procesado Celso Palomino Quispe, en el programa radial Voz Sebastiana de Radio Lider, distribuyendo además ticket de consumo para diferentes actividades por campaña, gastos que eran cubiertos con los descuentos efectuados por el Ex – tesorero.

Por otro lado, Celso Palomino Quispe, indujo a sus coprocesados a tomar parte activa en su campaña reeleccionista ofreciéndoles
a cambio contratos como trabajadores en forma permanente mediante
Resolución de Alcaldía, pagarles un monto de dinero por beneficios sociales
que no les correspondía, para cuyo efecto adulteraron documentos que fue
utilizada para la expedición de la Resolución de Alcaldía cuestionada, el
mismo que no fue emitida el 31 de octubre de 2002, ya que como se

UMAS A. GACVEZ VILLEGAS Fiscal Adjunto Supremo (T) Encargado del Despacho de la imera Fiscalla Suprema en lo Penal



MINISTERIO PÚBLICO PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

desprende del informe antes mencionado la resolución de Alcaldía fue expedido el 30 de octubre de 2002, documento en el que se informó que Violeta Fernández Baca Arenas, retornó a laborar desde el 11 de noviembre de 2002, a la fecha del informe; de igual modo en las planillas se adulteró las tarjetas de control de asistencia de personal contratado por servicios personales habiendo suplantado el pago correspondiente al personal, siendo reconocido por los denunciados en sus manifestaciones, habiendo firmado un contrato en fecha 07 de enero de 2002 ha noviembre del 2002, llegaron a suscribir un segundo contrato con fecha 01 de enero de 2002 con la finalidad de suplantar el contrato anterior y pretender regularizar la documentación sustentatoria para la emisión de la resolución administrativa Nro. 285 y que al emitir la resolución de Alcaldía Nro. 244 del 27 de setiembre del 2002, insertaron declaraciones falsas en razón de que la fecha consignada en el informe es anterior a la fecha consignada en la resolución habiendo sido emitida dos días antes de las elecciones Municipales del 17 de noviembre del año 2002.

Los justiciables para sufragar en la campaña electora, fueron favorecidos económicamente por el Alcalde procediéndose a realizar las liquidaciones de gratificaciones CTS, vacaciones truncas por cuatro años, anteriores hasta el mes de diciembre del 2002, de esta manera defraudando a la Municipalidad Distrital de San Sebastián y al Estado, dando por válido la resolución de Alcaldía Nro. 285, medio por el cual se contrató con carácter permanente a 17 trabajadores que no cumplían con los requisitos exigidos y reconociéndoles indefinitivamente derechos que ascendieron a la suma de S/ 183,080.00 nuevos soles a favor de 49 trabajadores y ex trabajadores de la Municipalidad entregando en vía de compensación en terreno 6,430.14 M2, propiedad de la Municipalidad denominado "Tenería o Quebrada por un costo que asciende a 30,000.00 (treinta mil dólares Americanos, pese a que no se contaba con el acuerdo Municipal en pleno, sin tomar en cuenta además las exigencias legales establecidas para transferir bienes del Estado.

Celso Quispe Palomino, como Alcalde de ese entonces presupuestó las liquidaciones a favor de sus co-inculpados dentro del rubro consignado como devengados del año 2,002, para ser cancelados en la gestión Edil sucesora y en algunos casos mediante resolución ha compensar deudas del impuesto predial a los padres de los trabajadores, mediante sus declaraciones de Auto Avalúo.



MINISTERIO PÚBLICO PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

Por otro lado, María Povea Vera, ha señalado en su manifestación que mediante memorando Nro. 040 de fecha 25 de abril del 2,002 el Jefe de Personal le hizo conocer que su contrato de servicio personal había sido disuelto por haber sido observado por la Contraloría General de la República, por su relación de parentesco, con el ex Alcalde Celso Palomino Quispe, al ser esposa de su hermano Ángel Palomino Quispe, dejando de laborar desde el 25 de abril hasta el 30 de mayo del 2,002, y pese a esto se le pagó la suma de S/ 2,380.00 nuevos soles, por intermedio del ex-servidor Edgar Luza, quien giró el recibo por honorarios.

Que, de la denuncia de parte y de documentos adjuntos en el proceso penal 211-2003, se tiene que, los procesados encabezados por Celso Palomino Quispe, durante su gestión Municipal han presentado como sustento de sus gastos declaraciones juradas por importes mayores de S/ 500.00 (quinientos nuevos soles), habilitaciones para efectuar gestiones especificas en la ciudad de Lima, rindieron con documentos de comprobante de pago con sumas menores a los montos recibidos determinándose que se ha llegado a otorgar viáticos por un total de S/ 38,230.25.00 nuevos soles, para viajes en comisiones, de los cuales han rendido cuentas de manera irregular mediante las denominadas planillas definitivas de viáticos, así como declaraciones juradas resultando como consecuencia del mismo el monto de S/. 23,720.13 nuevos soles, sin documentación sustentatorios, habiendo incurrido en gastos personales no considerados por este concepto, de los cuales S/9,862.90 nuevos soles, han sido rendidos en forma irregular mediante declaraciones juradas, comprobantes de pago por sumas menores al habilito otorgado, además se ha omitido acreditar documentación sustentatoria por 33,583.04 nuevos soles.

Mientras que los denunciados, que los denunciados Aydee Marga Aymituma y Elías Quispiyupanqui Mendoza, Jefes de Contabilidad de la Municipalidad de San Sebastián, han consentido la rendición de cuentas a través de planillas definitivas de viáticos, sin adjuntar la documentación sustentatoria, con declaraciones juradas que exceden al monto permitido por ley, haciendo consentir la aprobación de los fondos habilitados a la Municipalidad de San Sebastián.

Por otra parte **Celso Palomino Quispe**, en su condición de Alcalde. **Francisco Javier Julca Quiñonez**, Presidente del Comité Especial, **Elías Kcachainca Mendoza** jefe de Área de Abastecimiento e integrantes del comité Especial, **Elizabeth Quirita Bejar, Fernándo Santoyo Vargas, William Padovani Dalguerre**, tuvieron participación en el contrato de



servicios con la Escuela Superion de Gerencia Municipal, para la realización de un diagnóstico integral sobre la gestión institucional del período comprendido entre enero del año 1,990 a julio del 2,001, por monto de S/ 20,000.00 nuevos soles; contrato que se llevó en forma irregular porque no se cursó cartas de invitación para elaborar los términos referenciales de los servicios a contratar no hubo propuestas técnicas y las economías se limitaron solo a la Empresa ESGEM, y otras dos propuestas fueron por vía Fax, por Empresas inexistentes como ese caso de ELF, Asesores y Consultores Municipales S.A. y QANMER S.A. Consorcio Consultor y Representaciones, los mismos que no funcionan en los domicilios consignados en sus propuestas menos se encuentran inscritas en las Oficinas de Registros Públicos de Lima, también no se ha emitido el informe de servicios, pese a que en la cláusula tercera del convenio donde se establecen que la forma de pago es del 50 por ciento a la firma del convenio y la cancelación a la entrega del informe final, previo informe de conformidad del Director Municipal que empezó el 16 de abril del año 2001, por la suma de S7 10,000.00 nuevos soles; y el informe final fue entregado en fecha 03 de octubre del año 2001, cancelado solo 7,220 nuevos soles; estando pendiente de pago la sumo de S/ 2,780 nuevos soles, sin que el Director Municipal haya emitido el informe de conformidad del servicio" (*)

III.- EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

De la revisión de los actuados, se advierte que la Sala ha efectuado una deficiente motivación de la sentencia recurrida, atentando contra el derecho al Debido Proceso y específicamente contra el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; derecho que según lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº1230-2002-HC/TC Caso Cesar Humberto Tineo Cabrera, lo constituye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Asimismo, ha indicado que en materia penal, el se derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia.

^(*) el resaltado es nuestro.



En efecto, revisados los actuados aparece que el Colegiado al expedir la venida en grado, no ha precisado con detalle en su parte expositiva en que hechos ilícitos ha intervenido cada uno de los encausados y que delito configura cada conducta ilícita, teniendo en cuenta que en los de la materia, existe una pluralidad de hechos y procesados, lo cual ha traído consigo que los considerandos de la sentencia no tengan una secuencia lógica y coherente en lo que respecta al análisis de los hechos y las pruebas, más aún si se tiene en cuenta, que en el proceso se han acumulado dos expedientes (Nº 119-2003 y Nº 211-2003), se han investigado una serie de delitos, como son: Nombramiento Ilegal de Cargo (art. 381º CP), Colusión (art. 384° CP), Concusión (art. 382° CP), Exacción Ilegal (art. 383° CP), Abuso de Autoridad Genérico (art. 376° CP), Abuso de Autoridad condicionado (art. 476°-A CP), Peculado (primer párrafo del art. 387° CP), Cohecho Activo (primer párrafo del art. 399° CP), Falsificación de Documentos (art. 427° CP) Falsedad Ideológica (art. 428° CP), Incumplimiento de Actos Funcionales (art. 377° CP), Negociación Incompatible (primer párrafo del artículo 397° CP); los cuales han sido atribuidos a una pluralidad personas, por diversos hechos ilícitos ocurridos durante la gestión edil del procesado Celso Palomino Quispe (2001-2002).

Debe precisarse que tal omisión, se inicio en la Acusación Fiscal de fs. 4286/4291 reproducida a fs. 4403/4006, en cuyos fundamentos fácticos, se hizo un relato genérico de los hechos, sin distinguirse de manera clara, precisa y circunstanciada cada uno de éstos, el comportamiento ilícito de los procesados y la correspondiente calificación jurídica para cada hecho, con lo cual se ha limitado o impedido a los procesados un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa.

Asimismo, constituye una grave irregularidad, el hecho de que en la acusación escrita de fs. 4286/4291 reproducida a fs. 4403/4406, se acusó al procesado Palomino Quispe por los delitos de Concusión, Abuso Obligaciones, Falsificación de Documentos Públicos, Falsedad Ideológica, Incumplimiento de Actos Funcionales y Negociación Incompatible con el Ejercicio de Funciones Públicas, sin embargo tales ilícitationes públicas, sin embargo tales ilíc g considerados en la requisitoria oral de fs. 4865, en la que sólo ha sido acusado por los delitos Nombramiento Ilegal de Cargo Público, Colusión, Abuso de Autoridad condicionado a la entrega de bienes, Exacción Ilegal y Peculado doloso - Utilización de Caudales Administrados. Similar situación, ha ocurrido en el caso de los procesados Cupi Zuñiga, Copaiva Quisiyupanqui, Luna Mayorga, Tincusi Ccopa, Granada Huamán,



Corrales Villavicencio, Quispe Huillca y Medina Jordan, a quienes también, entre otros delitos, se les acusó por el delito de Cohecho Genérico en Violación de sus Obligaciones, el cual no ha sido considerado en la requisitoria oral.

Del mismo modo, se ha incurrido en error, al acusar en la requisitoria oral a la procesada Vargas Aimituma por los delitos de Peculado doloso, Incumplimiento de Actos Funcionales y Negociación Incompatible, sin tener en consideración, que contra la citada encausada sólo se había formulado acusación escrita por el primer ilícito mencionado. No obstante, lo expuesto, al momento de expedir el fallo de la sentencia, el Colegiado también incurre en error, al absolver a la mencionada procesada, no sólo por el delito de Peculado doloso, sino también, por el ilícito de Negociación Incompatible, por el cual, como se ha precisado, no fue acusada.

Con relación a la parte considerativa de la venida en grado, debe señalarse que la Sala Penal en el numeral 4.9 del cuarto considerando, sin el más mínimo análisis de los hechos y las pruebas obrantes en autos, de manera genérica y omitiendo precisar por qué hecho ilícito debe responder cada uno de los procesados Povea Vera, Luna Lezama, Tincusi Ccopa, Copaiva Quisiyupanqui, Granada Huamán, Medina Jordan, Kcachainca Medonza, Vargas Ouispe Huillca, Julca Quiñones, Padovani Dalguerre, Quirita Bejar, Aimituma. Santoyo Vargas y Corrales Villavicencio, ha señalado respecto a éstos, que oral, no se hi accidente de los acusados citados comprendidos, por lo que debe dictarse comprendidos, por lo que es incapaz de comprendidos comprendidos, por lo que es incapaz de comprendidos procesados previsto en el artículo segundo inciso veinticuatro parágrafo "e" de la Constitución Política del Estado". Conclusión que no se ajusta al contenido de la motivación de resoluciones judiciales

En el quinto considerando titulad analizado para efectos de la conducta imputada a los procesados cuenta los comprendidos, por lo que debe dictarse cuenta los comprendidos, por la insuficiencia probatoria que es incapaz de la invocación del principio in dubio pro reo, cuando existe duda razonable respecto a su responsabilidad penal respec "durante el periodo investigatorio y en el acto del Juicio oral, no se ha

Quispe y Cupi Zuñiga.

" MAR. 201,



Respecto al fallo de la sentencia recurrida, debe precisarse que el delito de Falsedad Ideológica, por el cual ha sido condenado el encausado **Palomino Quispe**, se encuentra también sancionado con la pena de días-multa, sin embargo, el Colegiado ha omitido imponerlo al momento del fallo. En igual sentido, ha omitido fijar el monto de la reparación civil en el caso de la sentenciada **Cupi Zuñiga** y ha consignado el artículo 387º del Código Penal, tanto, para el delito de Peculado, como, para el de Negociación Incompatible; quebrantándose de este modo, el principio de exhaustividad de la sentencia, que invalida lo actuado.

Por tanto, al haberse incurrido en causal de nulidad, según lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, resulta necesario se realice un nuevo juicio oral.

V.- <u>OPINIÓN FISCAL</u>:

En consecuencia, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, es de Opinión que la Sala de su Presidencia declare <u>NULA</u> la venida en grado e <u>INSUSBISTENTES</u> los dictámenes fiscales de fs. 4286/4291 y fs. 4403/4406, debiendo retornar los actuados al Fiscal Superior, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto.

PRIMER OTROSI DIGO: Se corrija la foliatura a partir de fs. 4704

SEGUNDO OTROSI DIGO: El suscrito se avoca al conocimiento de la presente en cumplimiento de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1247-2010-MP-FN, su fecha 23 de julio del año en curso.

A. GALVEZ VILLEGAS

Fiscal Adjunto Supremo (T) Encargado del Despacho de la Primera Fiscalia Suprema en lo Penal

Lima, 26 de agosto de 2010.

TAGV/MSV/asg.